



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora. Sírvese proveer.

Cali, marzo 04 de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 304

Radicación: 2019-00522-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Desatar el recurso de reposición, propuesto por la apoderada del demandante, señor AUGUSTO SILVA OTERO, contra el proveído No. 184 del 10 febrero hogaño, mediante el cual se agregó sin consideración memorial presentado por la parte actora anexando constancia de notificación enviada a la demandada y se ordenó notificar a la señora MARIA ELENA PINEDA, por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

Manifiesta la recurrente que el numeral cuarto del auto recurrido agrega sin consideración el memorial de notificación, sin embargo el escrito de notificación cumple con todos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, pues la notificación se informó por mensaje de datos, se identificó el proceso, las partes, naturaleza, providencia a notificar, el termino para comparecer al Despacho y se anexó el auto a notificar y el traslado de la demanda. En tal razón, se solicitó al Despacho aclarar las falencias y requisitos argumentados.

De igual manera, manifestó la profesional del derecho que el Juzgado no se pronunció frente al escrito de contestación aportado por la parte demandada donde indica que da como ciertos los hechos de la demanda y se allana en forma expresa a la misma solicitando sentencia anticipada. En tal razón, solicitó la memorialista, adicionar el auto recurrido frente a la solicitud planteada por la demandada, la cual es acogida por el señor AUGUSTO SILVA OTERO, quien está de acuerdo en la emisión de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, al recaer en ella la omisión de poner en conocimiento la contestación de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

demanda y agregar sin consideración la certificación de notificación del presente asunto. Así mismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si se debe reponer para revocar el auto No. 184 del 10 octubre hogaño, notificado por estado No. 023 del 11 de febrero de 2021, que glosó el memorial poder allegado por la abogada YAMILETH XIOMARA DUARTE GOMEZ. Notificó por conducta concluyente a la demandada MARIA ELENA PINEDA VASQUEZ, tal como lo establece el artículo 301 del CGP; reconoció personería a la doctora YAMILETH XIOMARA DUARTE GOMEZ, con T.P. No.153919del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada y agregó sin consideración el memorial de notificación presentado por la parte actora.

2.2 Tesis del Despacho



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume lo ordenado en el proveído No. 184 del 10 febrero hogño, con base en las consideraciones esgrimidas a continuación.

3. Premisas normativas, fácticas

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

Mediante auto No. 184 del pasado 10 febrero, se agregó sin consideración el memorial de notificación presentado por la apoderada judicial del demandante.

Al respecto, se observa que la apoderada de la parte actora presento memorial anexando nueve folios, correspondientes a la certificación del correo expedido por CERTIMAIL, oficio de notificación personal dirigido a la demandada, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de la demanda.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

Respecto de la notificación personal, el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas que modificaron lo dispuesto por el Código General del Proceso de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere que la parte actora envíe a la demandada junto con el oficio de notificación, copia íntegra de la demanda, es decir incluidos los anexos, lo cual, pese a que se enunció en el recurso objeto de este pronunciamiento, no se evidencia en los documentos adjuntos, y en ese sentido no puede tenerse por cumplida cabalmente la notificación personal de la demandada.

En cuanto al numeral segundo que indica la falta de pronunciamiento del Despacho frente a la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la demandada, se avizora que el auto que notificó por conducta concluyente a la señora MARIA ELENA PINEDA, registra fecha del pasado 10 de febrero y se notificó por estado del 11 de febrero hogaño. Por su parte, la demandada allegó escrito de contestación el día 10 de febrero de esta calenda a las 5:29 p.m., es decir, por fuera de la hora judicial, entendiéndose presentado el día 11 de febrero de 2021, fecha en que se estaba notificando por estados el auto que notificó por conducta concluyente a la demandada. Resulta entonces improcedente, darle trámite al escrito de contestación el mismo día que se presentó,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

más aún cuando la providencia que se estaba notificando ordenó conceder el término de traslado a la demandada. O sea, mal haría el Despacho en agregar el escrito de contestación de la demanda sobre el auto que se está notificando por estado el mismo día con la notificación por conducta concluyente de la demandada.

En tal razón, no puede el Juzgado adicionar y reponer en ese sentido el auto No. 184 del pasado 10 febrero, pues cada actuación requiere del procedimiento y términos establecidos por la Ley en aras de garantizar los derechos a las partes.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no se observan derechos amenazados, ni mucho menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído No. 184 del 10 febrero hogaño, objeto de discusión, conforme a los argumentos esbozados, ya que no avizora vulneración de derecho alguno a las partes.

Por otro lado, y como quiera que se encuentra pendiente por glosar el escrito de contestación presentado por la parte demandada el pasado 11 de febrero, éste será agregado al expediente y se dará el respectivo trámite una vez se encuentre fenecido el término de traslado concedido con la notificación por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído 184 del 10 febrero de 2021, notificado por estado No. 23 del 11 de febrero de esta calenda, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada de la señora MARIA ELENA PINEDA, el 11 de febrero hogaño, el cual será tenido cuenta en cuenta para trámite una vez vencido el termino de traslado concedido a la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 039 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del CG.P..).
Santiago de Cali, marzo 05 de 2021
La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00522-00. DIVORCIO.- AUGUSTO SILVA OTERO Vs. MARIA ELENA PINEDA

Código de verificación:

**406e9c1f74ed4165888f8e5b945e3958894cf2fb36fb7fb13d442683b0
a4781c**

Documento generado en 04/03/2021 03:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>